

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 114

Fecha Estado: 23/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150020000	Acciones Populares	BERNARDO ABEL - HOYOS MARTINEZ	ALMACENES EXITO	Auto ordenando correr traslado para alegar de conclusión POR EL TERMINO DE CINCO DIAS	22/07/2021		
05266310300220180019500	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ	DORIS CECILIA SEPULVEDA ORTIZ	Auto declarando terminado el proceso Declara terminado el proceso por desistimiento tácito	22/07/2021	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto ordenando traslado a parte(s) De las excepciones de mérito. se corre traslado a la parte demandante por 10 días.	22/07/2021	1	
05266310300220200002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ORLANDO - GOMEZ VARGAS	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora, Nota el auto es de fecha mayo 5 de 2021, no se había notificado	22/07/2021	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Previo al emplazamiento, debe intentar la notificación	22/07/2021	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Martha Lucia Sánchez Gómez, para Rep. al demandado, de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por 10 días	22/07/2021	1	
05266310300220200022700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERNANDO CARMONA TRUJILLO	Condena en sentencia Falla: Declara judicialmente terminado el contrato de leasing	22/07/2021	1	
05266310300220210000800	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DANIEL FERNANDO ARENAS LEON	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 4 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas .	22/07/2021	1	
05266310300220210018200	Verbal	NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda	22/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00200- 00
AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Habida cuenta que se encuentra vencido el periodo probatorio, se corre traslado a las partes para PRESENTAR ALEGATOS, por el termino de CINCO DÍAS, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	289
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00020 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el memorial que precede, donde la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación N° 1651 320297805 y la terminación del proceso por pago total respecto a la obligación N° 44936747.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene endoso en procuración, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación N° 1651 320297805 y terminación por pago total respecto a la obligación N° 44936747 y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS, por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación N° 1651 320297805 y terminación por pago total respecto a la obligación N° 44936747.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Se decreta el desglose de los pagarés No. 1651 320297805 y 44936747 y de la Escritura Pública No. 619, del 26 de febrero de 2016 de la Notaría Veinte de Medellín, con las anotaciones correspondientes, respecto a que el presente terminó por el pago de las cuotas en mora respecto a la obligación N° 1651 320297805 y terminación por pago total respecto a la obligación N° 44936747 pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo respecto a la obligación No. 1651 320297805.

4º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00163 00

}

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Previo a autorizar emplazamiento, deberá la parte demandante intentar la notificación personal del demandado en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 39D sur N° 24EE-146, Apto 1008, Barrio Alcalá, en Envigado), puesto que la notificación negativa allegada, fue surtida únicamente en la dirección Carrera 43A # 27A sur -86, en Envigado. Lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00192 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA / TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Para representar al demandado JHONATAN GIRALDO MEDINA, se reconoce personería a la abogada MARTA LUCIA SÁNCHEZ GÓMEZ con T.P 149.778 en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

Como además se allega oportunamente escrito de respuesta a la demanda con excepciones de mérito, de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Ib., para que se pronuncie sobre ellas y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No. 018
Radicado	05266 31 03 002 2020 00227 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	FERNANDO CARMONA TRUJILLO
Tema y subtema	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FERNANDO CARMONA TRUJILLO.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

- 1) Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06003036004883896 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el demandado FERNANDO CARMONA TRUJILLO, el cual recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001- 1241470 y 001-1200122, ubicados en la calle 77 sur n° 35 A-71, torre 5, Conjunto Residencial Maderos del Campo 2 P.H., apartamento 2811 y parqueadero sencillo n° 198 con cuarto útil, sótano 2, en Sabaneta.¹

- 2) Se ordene la restitución de los bienes inmuebles al demandante.

II – II. HECHOS

La demandante afirma que el día 29 de septiembre de 2017, suscribió un contrato de leasing habitacional con la demandada, haciendo entrega de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001- 1241470 y 001-1200122, ubicados en la calle 77 sur n° 35 A-71, torre 5, Conjunto Residencial Maderos del Campo 2 P.H., apartamento 2811 y parqueadero sencillo n° 198 con cuarto útil, sótano 2, en Sabaneta.

Por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 29 de octubre de 2017, durante el término de 240 meses, se pactó la suma de \$2.621.000., hasta que se verificara el pago total del leasing; la actora sostiene que a partir del 29 de junio de 2018 la parte demandada se constituyó en mora.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, se admitió la demanda a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FERNANDO CARMONA TRUJILLO; el demandado fue notificado por correo electrónico, sin que en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario

queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional celebrado el 29 de septiembre de 2017, entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como locador y FERNANDO CARMONA TRUJILLO como locatario.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y el demandado, se encuentra que en este caso corresponde a la mora en el pago del canon, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte del demandado la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06003036004883896, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como locador y FERNANDO CARMONA TRUJILLO como locatario, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, desde el día 29 de junio de 2018.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001- 1241470 y 001-1200122, ubicados en la la calle 77 sur n° 35 A-71, torre 5, Conjunto Residencial Maderos del Campo 2 P.H., apartamento 2811 y parqueadero sencillo n° 198 con cuarto útil, sótano 2, en Sabaneta.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0195c7d00b182c84e69615787699177cee8a9522c07c6b7db6da50a1856b356

Documento generado en 21/07/2021 04:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	451
RADICADO	05266310300220210000800
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
DEMANDADO (S)	CAMPOLLO S.A.S y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintiuno

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 04 de Agosto de 2021 a las 09:00 horas.

Resolviendo previamente dos aspectos:

1). En relación a la petición que hace el demandado para que se integre litisconsorcio con la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A, como verdadero arrendatario; debe resolverse negativamente. El conflicto planteado en la demanda sobre la mora en el pago del canon de arrendamiento, conforme al contrato de arrendamiento que se allega, es de un lado entre ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ, como arrendador y del otro con CAMPOLLO S.A.S y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON, como arrendatarios; de tal manera, que los llamados a intervenir en el proceso son estos. La otra parte del conflicto traída con la oposición y excepciones, es resolver si el pago se realizó en debida forma al haber adquirido POLLOS EL BUCANERO S.A el establecimiento de comercio que funciona en el local dado en arriendo; para lo cual no obliga la intervención en el proceso de este último.

2) En cuanto a la petición del demandante al dar respuesta a las excepciones, en el sentido de que no sea escuchado el demandado mientras no acredite los pagos realizados a nombre de CAMPOLLO S.A.S; también se niega. Estamos frente a una de las excepciones al inciso segundo del num. 4º del artículo 384 del CGP, por cuanto se vienen haciendo los pagos sobre el local y a favor del demandante y el proceso lo que debe resolver es si esos pagos hechos en esa forma, constituyen o no un incumplimiento del contrato. Eso si, para la fecha de la audiencia debe acreditarse que los pagos se siguieron haciendo.

Aclarado lo anterior, se explica que la realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/10080423>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y en el pronunciamiento a excepciones.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El representante legal de la codemandada CAMPOLLO S.A. absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores JULY ANDREA MONA ZAPATA, KATTY LISSETH OYAGA GARCIA, CARMEN CECILIA MONTOYA NÚÑEZ,

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de los demandados, le hará en la audiencia.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán remitir el enlace al correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2021-00182-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN -AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, la cual se encuentra en estado de inadmisión, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, puesto que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	450
Radicado	05266310300220180019500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ
Demandado (s)	DORIS CECILIA SEPÚLVEDA ORTIZ
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mauricio Andrés Parra Cruz contra Doris Cecilia Sepúlveda Ortiz, por auto del 4 de marzo de 2020, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara las diligencias tendientes a lograr el secuestro del bien inmueble embargado, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma. Ello, por cuanto el proceso se encuentra totalmente estancado y pendiente de dicha diligencia o que, al menos, se notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, ni existiendo constancia en el expediente de que se haya intentado notificar el mandamiento de pago a la demandada, a pesar de que dicho auto se dictó desde el 23 de agosto de 2018, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el*

acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 28 de enero de 2019, fecha en la cual se libró Despacho Comisorio para secuestrar el bien inmueble embargado, y a pesar de que la parte demandante reclamó el Despacho Comisorio para ello, no se sabe qué pasó con el mismo, y lo que es peor, el auto de mandamiento de pago se libró desde el 23 de agosto de 2018 y este es el momento en que ni siquiera se ha intentado la notificación del mismo, actuaciones éstas que son de carga exclusiva de la parte demandante; por ello, conforme a la norma transcrita se requirió al demandante para que en un término de 30 días al menos diligenciara el Despacho Comisorio arriba mencionado, sin que, transcurrido mucho más de dicho término, lo haya hecho, ni existiendo constancia de que, al menos, lo hubiera intentado, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, dichas medidas cautelares seguirán vigentes y por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, quien ha embargado los remanentes conforme consta a fs. 18, 19 y 20 del Cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO de MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ contra DORIS CECILIA SEPÚLVEDA ORTIZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, OFÍCIESE. Sin embargo, dichas medidas cautelares seguirán vigentes y por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, quien ha embargado los remanentes conforme consta a fs. 18, 19 y 20 del Cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190005400
AUTO TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Como la señora Faustina Alzate Garcés, ha propuesto excepciones de mérito a través de su apoderado, y el señor Curador Ad Litem nombrado para el otro codemandado también lo ha hecho, de dichas excepciones de mérito se corre TRASLADO al demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, para los efectos señalados en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ